

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00179 00
Acción:	Popular
Accionante:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionado:	Edatel
Asunto:	Rechaza por no subsanar requisitos
Auto interlocutorio No.:	213

El señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, presentó acción popular, contemplada en el Art. 88 Superior y desarrollada en la Ley 472 de 1998, el 14 de agosto de 2013 (Fl. 2).

Por auto del 16 de agosto de 2013 (Fls. 206 – 208), entre otras decisiones tomadas en aquella oportunidad con ocasión de las solicitudes elevadas por el actor popular tras la admisión de la acción constitucional, se le requirió a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esa decisión se subsanara la falencia advertida en aquella oportunidad en relación con la el requisito de que trata el Art. 144 del CPACA en consonancia con el Art. 161 Num. 4º ejúsdem, esto es, la prueba de la reclamación efectuada a la autoridad correspondiente a fin que se tomaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído en mención se requirió a la parte demandante a fin que se sirviera precisar, en los términos de los Arts. 144 y 161 Num. 4º del CPACA, la reclamación dirigida a la autoridad correspondiente.

El artículo 144 del CPACA dispone: “*PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el***”

juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”.*

A su turno el Art. 161 Num. 4° ejúsdem preceptúa: “**REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) **Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**”

De tal suerte, ni indicado por el actor el perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos por él aducidos como presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, evento que permitiera pues omitir dicho requisito, y como tampoco se evidencia tal menoscabo por el Despacho, aunado al vencimiento del término concedido, tales situaciones conllevan, indefectiblemente, al rechazo de la demanda.

No es la anterior una consideración caprichosa del Despacho, por el contrario, atiende al hecho que no obstante haber solicitado el actor en el libelo genitor que se omitiera dar aplicación a las normas reseñadas por tratarse de una acción constitucional regulada en una norma especial¹, no puede obviar esta Agencia Judicial el imperativo que trae consigo la Ley 1437 de 2011 cuando consagra como requisito de procedibilidad para las acciones populares el requerido en el auto inadmisorio; nótese que el Art. 44 de la Ley 472 de 1998 dispone que en lo no regulado se aplicarán las disposiciones del procedimiento civil y procedimiento administrativo según la jurisdicción a la que corresponda, lo que, en sentir de este Despacho torna en exigible el requisito consistente en la reclamación efectuada a la autoridad correspondiente a fin que se tomen las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E :

1. RECHAZAR la acción de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado el original)
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

¹ Ley 472 de 1998

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario